



República de Honduras

**RESOLUCION No. 10-2018**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**VISTA:** Para dictar resolución la **DENUNCIA** presentada por los ciudadanos **ELVIN ERNESTO SANTOS ORDOÑEZ, CARLOS ALFREDO LARA WATSON, JUAN CARLOS ELVIR MARTEL, VICTOR ROLANDO SABILLON SABILLON, KARLA ALEJANDRA MEDAL, GLORIA ARGENTINA BONILLA BONILLA, MARIO EDGARDO SEGURA AROCA, NERY ORLANDO REYES HERNANDEZ, CRISTHIAM JOSUE HERNANDEZ SAAVEDRA, TIBDEO RICARDO ELENCOF MARTINEZ, LUIS ENRIQUE FUENTES MORALES, GLESSIE SHANELL RUSELL BENETH, ANIBAL MAURICIO MURCIA CARDONA, JUAN CARLOS AVILA PACHECO, OSCAR ARMANDO MARTINEZ BACA y MARLIN JOEL PERAZA**, actuando en su condición de Diputados del Congreso Nacional por el Partido Liberal de Honduras, contraída a denunciar **ACCIONES ARBITRARIAS DEL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS Y VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA**, cometidas en perjuicio de los denunciantes, con expediente registrado bajo el número 669-2018. Intervienen en este asunto el Abogado **JUAN CARLOS BARRIENTOS**, en su condición de Apoderado de los denunciantes; y el Abogado **OCTAVIO PINEDA ESPINOZA**, en su condición de apoderado del ciudadano **LUIS ORLANDO ZELAYA MEDRANO**, Presidente y representante legal del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras.

**CONSIDERANDO (1):** Que las diligencias se iniciaron mediante escrito presentado en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las seis de la tarde con treinta y siete minutos (6:37 p.m.), por los ciudadanos **ELVIN ERNESTO SANTOS ORDOÑEZ, CARLOS ALFREDO LARA WATSON, JUAN CARLOS ELVIR MARTEL, VICTOR ROLANDO SABILLON SABILLON, KARLA ALEJANDRA MEDAL, GLORIA ARGENTINA BONILLA BONILLA, MARIO EDGARDO SEGURA AROCA, NERY ORLANDO REYES HERNANDEZ, CRISTHIAM JOSUE HERNANDEZ SAAVEDRA, TIBDEO RICARDO ELENCOF MARTINEZ, LUIS ENRIQUE FUENTES MORALES, GLESSIE SHANELL RUSELL BENETH, ANIBAL MAURICIO MURCIA CARDONA, JUAN CARLOS AVILA PACHECO, OSCAR ARMANDO MARTINEZ BACA y MARLIN JOEL PERAZA**, actuando en su condición de Diputados del Congreso Nacional por el Partido Liberal de Honduras, escrito que se mandó completar conforme a los requisitos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiendo los denunciados por intermedio de su apoderado, en fecha 27 de septiembre de dos mil dieciocho, presentado un escrito de ampliación y enmienda del escrito de fecha 26 de los mismos, y acompañaron para acreditar los extremos de su denuncia, notas de fecha 17 de septiembre de 2018 referentes a la intervención del Registro Nacional de las Personas, así como nota dirigida a la Diputada Sobeyda Judith Andino que confirma lo consignado en la nota de fecha 17 de septiembre antes mencionada.



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia<sup>8C</sup> de fecha veintiocho de septiembre del presente año, se resolvió tener por admitida la denuncia a excepción de la ciudadana **SOBEYDA JUDITH ANDINO ALVAREZ**, en virtud de no cumplir dicha ciudadana con el requisito establecido en el artículo 61 inciso e) de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se ordenó la citación al representante legal del Partido Liberal de Honduras, para su comparecencia y personamiento en las diligencias para pronunciarse sobre los extremos señalados en la denuncia, así como para que presente las pruebas que estime convenientes en sustento de sus alegaciones.

**CONSIDERANDO (3):** Que el Abogado **OCTAVIO PINEDA ESPINOZA** se personó acompañando fotocopias de documentos, en su condición de Apoderado del ciudadano **LUIS ORLANDO ZELAYA MEDRANO**, Presidente y representante legal del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras y en auto de fecha ocho de octubre del presente año, se le tuvo por personado y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie sobre los extremos señalados en la denuncia, así como para que presente las pruebas que estime convenientes en sustento de sus alegaciones.

**CONSIDERANDO (4):** Que dentro del término señalado al efecto, el Abogado Octavio Pineda Espinoza, oponiendo la excepción procesal de incompetencia del Tribunal Supremo Electoral para conocer de los procesos disciplinarios del Partido Liberal de Honduras, para posteriormente dar contestación a la denuncia y por ampliación la petición de declarar sin valor ni efecto, los estatutos del Partido Liberal de Honduras en la última convención del Partido Liberal de Honduras, habiendo admitido este Tribunal dicho escrito y en cumplimiento de la providencia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, tuvo por cumplimentada dicha providencia y ordenó remitir las diligencias a los Consultores Jurídicos para que emitan el dictamen que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO (5):** Que la denuncia consiste en que el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras en sesión de fecha 25 de septiembre de 2018, convocada para tratar asuntos relativos al Registro Nacional de las Personas, tomó la decisión por mayoría de votos de expulsar del partido a los denunciantes, violando el derecho de su libertad de conciencia, la garantía del debido proceso y su derecho de defensa y aplicando disposiciones contenidas en reformas de estatutos del Partido Liberal tomadas en la última Convención celebrada el seis (6) de mayo de dos mil diecisiete (2017) que carecen de validez porque no fueron consultadas con el Tribunal Supremo Electoral, para que se pronunciara sobre si dichas reformas estaban o no en armonía con la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, sin cuyo requisito no podía procederse a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Además que el órgano que puede conocer de una expulsión es el Tribunal Disciplinario del Partido y no el Consejo Central Ejecutivo.

**CONSIDERANDO (6):** Que el Abogado **OCTAVIO PINEDA ESPINOZA**, en su condición de apoderado del Partido Liberal de Honduras, compareció expresando como alegaciones en contra



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

de la denuncia presentada contra su representado las siguientes: 1) Excepción procesal de incompetencia del Tribunal Supremo Electoral por no tener facultades para decretar la nulidad de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras que fueron aprobados por la autoridad correspondiente y en donde al amparo de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 10, 38, 56 de los citados Estatutos y los artículos 77 atribución 1, 119, 120 y 121 del Reglamento General de dichos Estatutos, los miembros del Partido Liberal de Honduras se someten a la disciplina partidaria y se crea el Tribunal Disciplinario para tales efectos. Afirmando además, que es falso que el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras mediante resolución y sin observar el debido proceso haya resuelto la expulsión de los Diputados denunciados porque lo que existe es una denuncia formulada por el ciudadano **LUIS ORLANDO ZELAYA MEDRANO** en contra de un número determinado de Diputados electos a propuesta y en representación del Partido Liberal de Honduras, que ha sido turnada al Tribunal Disciplinario, que tiene la competencia legal para conocer dicha denuncia. Por otra parte, en relación a la ampliación del escrito de denuncia, recalco que los Estatutos han sido debidamente aprobados, así como las modificaciones a sus estatutos ocurridas durante su existencia, como consta en los archivos del Tribunal y que declarar la invalidez de la expulsión de miembros del Partido Liberal, lo cual no ha acontecido en el presente caso, constituiría una grave intromisión en los asuntos internos del Partido Liberal de Honduras, carente de toda tutela jurídica. Para probar sus alegaciones el Abogado Pineda Espinoza acompañó certificación del punto No. 1 de la sesión extraordinaria contenido en el acta número 9 de fecha 25 de septiembre de 2018, Fotocopia simple, por constar en los archivos del Tribunal Supremo Electoral, de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 34,720 del día 16 de agosto de 2018 que contiene la publicación del acuerdo número dos (2) de las resoluciones de la Convención del Partido Liberal y señaló que los Estatutos del Partido Liberal obran en archivo del Tribunal.

**CONSIDERANDO (7):** Que los Consultores Jurídicos del Tribunal emitieron el siguiente dictamen: "Los suscritos Consultores en el estudio de los antecedentes, nos encontramos con los siguientes hechos, que a nuestro juicio son incontrovertidos y que son la materia del asunto: 1. Siendo que la denuncia se dirige contra el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal y entre otros hechos se señalan en ella, que dicho Consejo ha mandado publicar modificación de los Estatutos del dicho Partido Político, sin haber obtenido el pronunciamiento de este Tribunal sobre su procedencia legal y constitucional, resulta ineficaz esgrimir tal excepción de incompetencia de este Tribunal, puesto que si le corresponde conocer del asunto en razón de que el artículo 51 de la Constitución de la República, ya que lo crea con jurisdicción nacional y para todos los actos y procedimientos electorales, además el artículo 15 numeral 15 letras b) y e) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas lo faculta para conocer y resolver sobre las quejas, denuncias o irregularidades en los procesos electorales y a investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes. En tal sentido esta competencia, resulta irrenunciable para el Tribunal en virtud de las disposiciones constitucionales y legales citadas y los artículos 71 número 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones



República de Honduras

Políticas y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 2. Además conforme al artículo 71 numeral 5 de la Ley Electoral y de las organizaciones Políticas, es obligación de los Partidos Políticos: *“Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente. El Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta”*.3. Del examen de los alegatos y la documentación acompañada resulta probado que el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras no ha procedido a expulsar a los denunciados según se desprende de lo actuado en la sesión extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2018 en punto No.1, porque este resolvió: “Tener por rendido un informe presentado por el Presidente del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, por informada la autoridad partidaria y ordenó el traslado del informe al Tribunal Disciplinario para seguir el procedimiento que corresponda”; pero, no es menos cierto y probado que dicho accionar se hizo sobre la base de que la Convención del Partido Liberal de Honduras como órgano supremo y máxima autoridad partidaria, decreto en su artículo 1: “Tipificar como falta gravísima de deslealtad al Partido, el desacato a una resolución del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal o a una resolución de la bancada legislativa del Partido Liberal, fundamentada en su Declaración de Principios, en los Estatutos y Reglamentos del Partido Liberal y sancionarla con la medida de expulsión del Partido.” 4. Resulta probado que el Decreto No. 2 de la Convención del Partido Liberal, acompañado en copia simple por el contradictor, aunque fue emitido por el órgano interno competente, no cuenta con el pronunciamiento de su procedencia legal y constitucional del Tribunal Supremo Electoral, pues según informe proporcionado por la Secretaría General de este Tribunal, se constató en los archivos de este organismo la inexistencia de dicho extremo, condición sine qua non para la validez de su aplicación al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 numero 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la resolución de la autoridad partidaria es ineficaz y nula de pleno derecho, por violentar dicha disposición legal y en consecuencia el artículo 34 letra c) de la Ley de Procedimiento Administrativo. Lo anterior nos indica que nos encontramos ante una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración y ello invalida el accionar del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, en orden a incoar denuncia ante el Tribunal Disciplinario de dicho Partido contra los Diputados denunciados. Con fundamento en la normativa legal citada y en los aspectos doctrinarios analizados junto a los hechos de la presente controversia, somos del parecer que el Tribunal Supremo Electoral declare la procedencia parcial de la denuncia incoada, en el sentido de que el precepto legal que fundamenta el accionar para solicitar al Tribunal de Justicia Partidaria la expulsión de los diputados, certificado por el señor **OCTAVIO PINEDA ESPINOZA**, se fundamenta en una reforma estatutaria que no se encuentra vigente, por no haber



República de Honduras

seguido lo establecido en el artículo 71 número 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en consecuencia la misma es inválida jurídicamente.”.

**CONSIDERANDO (8):** Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus Reglamentos son de orden público y regirán los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal. También regirá los Organismos Electorales, Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, así como las actividades de todas las Instituciones que por esta Ley se determinen. Y que las Leyes que interesan al orden Público y a las buenas costumbres, no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

**CONSIDERANDO (9):** Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 numeral 15) inciso e) y numeral 17) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, es atribución del Tribunal Supremo Electoral, conocer y resolver en su caso, de los conflictos internos que se produzcan en los Partidos Políticos, a petición de parte; e Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes.

**CONSIDERANDO (10):** Que de conformidad al artículo 71 numeral 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, son obligaciones de los partidos políticos: *“Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente. El Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta”*; lo cual no fue observado por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, sin cuyo requisito carecen de validez jurídica las modificaciones a los Estatutos del Partido Liberal de Honduras, aprobadas por la Convención Extraordinaria del Partido Liberal de Honduras, celebrada el seis (06) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo establecido en dicho artículo, que imperativamente determina que las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

**CONSIDERANDO (11):** Que en el caso de autos, no resulta la preexistencia de la sanción de expulsión en perjuicio de los denunciante, habida consideración de que para la eficacia del acto sancionador, es imprescindible la tipicidad del acto a sancionar, sin cuya existencia, no es posible imponer sanción alguna, al hacerlo así se incurre en un rigor inmotivado, atendiendo y fundamentando una sanción de cualquier tipo que esta sea, en una modificación a los Estatutos del Partido Liberal sin validez legal, porque no cumplió con el requisito esencial para su



República de Honduras

existencia, como ser, el haber comunicado en su oportunidad al Tribunal Supremo Electoral, la modificación a los Estatutos, que es la disposición que sirve de fundamento para someter a juicio a los Diputados denunciados e imponerles como sanción la expulsión del partido, para que este Organismo Electoral se pronunciara y certificara que tal modificación es o no congruente con la Constitución de la República y la Ley, para posteriormente proceder a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sin cuyo requisito no tiene validez la referida modificación, y con el agravante de no haber sido oídos ni vencidos en juicio, con lo que se violan las garantías Constitucionales del Derecho de Defensa que es inviolable y el debido Proceso.

**CONSIDERANDO (12):** Que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención. Cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento contrario al fin de la ley.

**CONSIDERANDO (13):** Que el acto administrativo es nulo, cuando es dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. Y que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

**CONSIDERANDO (14):** Que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

**CONSIDERANDO (15):** Que la nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declarada por sentencia firme, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo Estado en que se hallaban si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

**CONSIDERANDO (16):** Que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.

**POR TANTO:**

Este Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 1, 45, 47, 51, 64, 82 y 90 de la Constitución de la República; 1, 13, 15 numeral 15) inciso e) y numeral 17), 62, 69, 71 numeral 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1, 2,



República de Honduras

34 inciso c), 35, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 72, 74, 83, 84, 87, 88 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 9, 10, 1589 y 1596 del Código Civil; por unanimidad de votos,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la denuncia incoada por los ciudadanos **ELVIN ERNESTO SANTOS ORDOÑEZ, CARLOS ALFREDO LARA WATSON, JUAN CARLOS ELVIR MARTEL, VICTOR ROLANDO SABILLON SABILLON, KARLA ALEJANDRA MEDAL, GLORIA ARGENTINA BONILLA BONILLA, MARIO EDGARDO SEGURA AROCA, NERY ORLANDO REYES HERNANDEZ, CRISTHIAM JOSUE HERNANDEZ SAAVEDRA, TIBDEO RICARDO ELENCOF MARTINEZ, LUIS ENRIQUE FUENTES MORALES, GLESSIE SHANELL RUSELL BENETH, ANIBAL MAURICIO MURCIA CARDONA, JUAN CARLOS AVILA PACHECO, OSCAR ARMANDO MARTINEZ BACA y MARLIN JOEL PERAZA**, actuando en su condición de Diputados del Congreso Nacional por el Partido Liberal de Honduras, contra el **CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS POR ACCIONES ARBITRARIAS Y VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA**, cometidas en perjuicio de los denunciantes, en el sentido de que el precepto legal que fundamenta el accionar del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal para actuar en contra de los denunciados, se fundamenta en una reforma estatutaria que violenta el artículo 71 número 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que por carecer de efecto jurídico no puede ser aplicada a ningún ciudadano.

**SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** la Excepción procesal de Incompetencia del Tribunal Supremo Electoral por no tener facultades para decretar la nulidad de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras que fueron aprobados por la autoridad correspondiente, planteada por el Abogado **OCTAVIO PINEDA ESPINOZA** en su condición de apoderado del Partido Liberal de Honduras, en virtud que de conformidad a lo prescrito por el artículo 15 numeral 15) inciso e) y numeral 17) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, el Tribunal Supremo Electoral tiene atribución para conocer y resolver de los conflictos internos que se produzcan en los Partidos Políticos, a petición de parte, así como de investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley.

**TERCERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS** del Partido Liberal de Honduras aprobadas por la **CONVENCIÓN NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS "JORGE BUESO ARIAS"** de fecha 6 y 7 de mayo de dos mil diecisiete, contenidas en: Acuerdo No. 1, Acuerdo No. 2, Acuerdo No. 3 y Acuerdo No. 4 y **DECRETAR LA NULIDAD DE SU PUBLICACIÓN** en el Diario Oficial La Gaceta número 34,720 del día jueves 18 de agosto del 2018, en virtud de que el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras no cumplió en tiempo y forma con su obligación de comunicar a este Tribunal Supremo Electoral dichas modificaciones, tal como lo establece el artículo 71 numeral 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que dice "Son



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

obligaciones de los partidos políticos: Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente. El Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta”; lo cual es un requisito esencial para que dichas modificaciones surtan efecto jurídico.

**CUARTO: DEJAR EXPEDITA LA ACCIÓN** al Partido Liberal de Honduras para que en observancia de la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, sus Estatutos y Reglamentos, pueda introducir y aprobar cualquier modificación que estimen conveniente a su declaración de principios, programa de acción o a sus Estatutos y comunicarlo en tiempo y forma a este Tribunal Supremo Electoral para los efectos legales consiguientes.

**QUINTO:** Se previene a la autoridad central del Partido Liberal de Honduras, el irrestricto cumplimiento de comunicar a este Tribunal, cualquier reforma a su declaración de principios, programa de acción o a sus Estatutos, dentro del plazo establecido en la Ley, previo a su publicación en el Diario oficial la Gaceta, cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad, de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

**MANDA:** Que una vez firme la presente resolución se extienda certificación de la misma a los interesados. **NOTIFIQUESE.-**

  
**JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



  
**ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**

  
**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON**  
**MAGISTRADO SECRETARIO**

